

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-474/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de septiembre de dos mil veintiséis.

Resolución que desecha de plano la demanda presentada por Jaime Hernández Ortiz, porque se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia, al haber emitido la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena** la determinación correspondiente respecto de la queja cuya falta de trámite se reclamaba.

ÍNDICE	
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	5

GLOSARIO	
Actor/Promovente:	Jaime Hernández Ortiz.
CNHJ/ Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Minerva Citlalli Hernández Mora.
JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido político Morena.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Primer juicio de la ciudadanía.² El trece de julio de dos mil veintiséis,³ Jaime Hernández Ortiz y Enrique Reyes Chávez promovieron un juicio de la ciudadanía por la supuesta transgresión a la normativa de Morena,

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Nancy Correa Alfaro, Carlos Gustavo Cruz Miranda, Jaquelin Veneroso Segura y Mariana de la Peza López Figueroa.
² Expediente SUP-JDC-358/2026.
³ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

debido al supuesto desempeño simultáneo de Minerva Citlalli Hernández Mora como senadora de la República y secretaria general del Comité Ejecutivo Nacional del partido.

2. Reencauzamiento. ⁴ El diecisiete de julio, la Sala Superior consideró improcedente el juicio debido a que no se agotó el principio de definitividad, ya que correspondía en principio a la CNHJ pronunciarse; por lo que, reencauzó la demanda para que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en Derecho correspondiera. El veinte de julio **se notificó** por correo electrónico a la CNHJ.

3. Actual juicio de la ciudadanía. El doce de septiembre, el actor promovió el presente juicio para controvertir la supuesta omisión de la CNHJ de dar trámite a la demanda reencauzada.

4. Turno y requerimiento. Mediante acuerdo de doce de septiembre, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-474/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña; asimismo, requirió a la CNHJ realizar el trámite de ley y rendir su informe circunstanciado. El catorce de septiembre se notificó a la CNHJ el acuerdo.

5. Requerimiento. El magistrado instructor radicó el expediente y requirió a la CNHJ remitiera el informe circunstanciado, bajo apercibimiento de que, de no atender el requerimiento, se resolvería con las constancias que integraran el expediente, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Desahogo del requerimiento. La CNHJ informó que el veintidós de septiembre emitió Acuerdo de Admisión y Medidas Cautelares dentro del expediente CNHJ-CM-662/2026, mediante el cual admitió la queja, ordenó el emplazamiento de Minerva Citlalli Hernández Mora y declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, y remitió las constancias atinentes.

7. Notificación al actor. La determinación anterior fue notificada a Jaime Hernández Ortiz el veintitrés de septiembre, mediante correo electrónico.

⁴ Expediente SUP-JDC-358/2026.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio, porque se controvierte la omisión de la CNHJ de dar trámite a una queja relacionada con el supuesto desempeño simultáneo de una senaduría y la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de Morena. La controversia se vincula con responsabilidades partidistas nacionales de ahí que la competencia se surta en favor de esta instancia.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** la demanda porque se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el objeto de la controversia.

2. Justificación

a. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución correspondiente.

Para actualizar esa causal, en principio, se requiere: **i)** que la autoridad u órgano responsable modifique o revoque el acto reclamado; y **ii)** que esa decisión produzca como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes del dictado de la sentencia.

Sin embargo, la Sala Superior ha precisado que el elemento determinante es que el medio de impugnación quede sin materia, con

⁵ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

independencia de la razón de hecho o de Derecho que produzca el cambio de situación jurídica.⁶

Por ello, cuando durante la sustanciación de un juicio en el que se reclama una omisión la responsable emite la determinación cuya falta se controvierte y con ello desaparece el conflicto que dio origen al medio de impugnación, éste queda sin materia.

b. Caso concreto

En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que la intención del actor es controvertir la omisión de la CNHJ de dar trámite a la demanda que esta Sala Superior le reencauzó en el SUP-JDC-358/2026.

En particular, sostiene que la responsable no le había informado si el asunto fue admitido, desechado o recibió alguna otra determinación y solicita que se ordene al órgano partidista actuar conforme a su normativa interna.

No obstante, durante la sustanciación del presente juicio, la CNHJ acreditó que el veintidós de septiembre emitió el Acuerdo de Admisión y Medidas Cautelares⁷, por el que admitió la queja, ordenó el emplazamiento de la denunciante y declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

Asimismo, de las constancias remitidas se advierte que el acuerdo fue notificado al actor el veintitrés de septiembre, a las 12:03 horas, mediante correo electrónico dirigido a la cuenta señalada para recibir notificaciones.

Entonces, si la demanda se presentó el doce de septiembre y el acuerdo de admisión fue emitido por la Comisión de Justicia el veintidós y notificado al actor el veintitrés del mismo mes, ha operado un cambio de situación jurídica que hace improcedente el medio de impugnación, al haber quedado sin materia la controversia.

⁶ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

⁷ En el expediente CNHJ-CM-662/2026.

Esto, porque si la pretensión inmediata del actor consistía en obtener un pronunciamiento de la CNHJ respecto de la demanda reencauzada, al haberse emitido y notificado la determinación correspondiente, impide emitir una sentencia de fondo sobre una omisión insubsistente.

Esto es así, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, cuando se reclame una omisión y con posterioridad a la presentación de la demanda se resuelva o se dicte la determinación que corresponda por parte de la autoridad responsable, aquella debe ser desechada por el cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la controversia.

Lo anterior no implica pronunciamiento alguno sobre la legalidad, procedencia o contenido de la determinación emitida por la CNHJ. Por ello, en caso de que el actor estime que esa determinación afecta sus derechos, quedan a salvo sus derechos para controvertirla por la vía que corresponda.⁸

Similares consideraciones se han sostenido, entre otros, en los SUP-JDC-339/2023, SUP-JDC-579/2023, SUP-JDC-646/2023, SUP-JDC-7/2024, SUP-JDC-118/2024, SUP-JDC-205/2024 y SUP-JDC-272/2024.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda, conforme lo desarrollado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **xxxx** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Este criterio es consistente con el SUP-JDC-376/2024, en el que se desechó una demanda promovida contra la omisión de la CNHJ de dar trámite a una queja, porque durante la sustanciación del juicio el órgano partidista emitió y notificó la determinación correspondiente, generándose un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.

El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.